de su aceptación, supuesto que el succesible puede ejecutar los actos conservatorios de su derecho. Resultaba de aquí que ella no podía prevalerse de la suspensión de la prescripción, en razón de su calidad de heredera beneficiaria, y entonces la prescripción del crédito estaba ya cumplida. (1)

168. Los acreedores no opositores que se presentan cuando el activo hereditario está agotado ¿tienen un recurso? Claro es que no lo tienen contra el heredero, porque éste al pagar á los acreedores y legatarios, á medida que se presentan, no hace sino lo que tiene derecho y obligación de hacer: el acreedor es el que tiene la culpa por presentarse demasiado tarde y sin haber hecho oposición, y debe reportar las consecuencias de su negligencia. ¿Tiene él un recurso contra los acreedores y los legatarios pagados con permiso suyo?

El art. 809 dice que los acreedores no opositores que no se presentan sino después de la compulsa de las cuentas y el pago del residuo, no tienen recurso que ejercer sino contra los legatarios. Se supone que se presentan antes del compulso de las cuentas y el pago del residuo; ellos podrán, ciertamente, reclamar lo que todavía queda del activo hereditario, pero si el residuo no es suficiente para desinteresarlos, no tienen recurso sino contra los legatarios, y no lo tienen contra los acreedores. La cuestión es, sin embargo, muy controvertida. Si pudiera decidirse conforme á los principios que rigen los derechos de los acreedores, cuándo el deudor es insolvente, debería resolverse en favor de los acreedores. En efecto, el art. 2093 (art. 8 de la ley hipotecaria) quiere que los acreedores quirografarios sean pagados por contribución; lo que quiere decir que todos deben perder proporcionalmente al monto de sus créditos; mientras que, en el caso de que tratamos, hay

1 Limoges, 16 de Marzo de 1838 (Dalloz, *Prescripción*, núm. 778.)

acreedores que han sido pagados íntegramente y otros no reciben más que un pago parcial, ó nada reciben. Pero la cuestión está en saber si estos principios son aplicables al beneficio de inventario. Ahora bien, la ley no los aplica sino cuando los acreedores forman oposición; en este caso, sus derechos están arreglados conforme al art. 2093. Si no forman oposición, el heredero debe pagarles sin distinción ninguna, á medida que se presenten; de suerte que el que se presente después del pago del sobrante, aun cuando sea acreedor privilegiado, nada recibe, siendo que simples acreedores quirografarios han recibido el pago íntegro de sus créditos. El acreedor no opositor que no ha sido pagado no puede decir que los demás han recibido lo que no se les debía, porque, en ausencia de oposición, él tenía derecho á reclamar todo su crédito, y el heredero estaba obligado á pagarlo, por lo que recibieron lo que se les debía. Se necesitaría un texto para que el acreedor no opositor pudiera forzarlos á restituir lo que recibieron. Y ¿existe dicho texto? A esto se reduce la dificultad.

Se invoca la disposición del art. 809, y de ella se deduce un argumento *á contrario*. La ley dice que los acreedores que no se presentan sino después del pago del sobrante no tienen que ejercitar recurso sino contra los legatarios; luego si se presentan antes del pago del sobrante, deben todavía tener otro recurso, lo que no puede ser más que sin acción contra los acreedores. El argumento *á contrario* sería admisible si el legislador aplicara el derecho común en materia de sucesión beneficiaria, pero, lejos de mantenerlo, lo deroga por el art. 808: ¿puede uno prevalerse del silencio de la ley, en el art. 809, contra la disposición formal del art. 808? La cuestión la decide el art. 808 contra los acreedores; no es posible, fundándose en el silencio de la ley, hacer decir al legislador en el art. 809 lo contrario de lo que dijo en el 808.

Chabot, que defiende muy bien la opinión contraria, invoca estas palabras del segundo inciso del art. 809: *en uno y otro caso, el recurso prescribe en el lapso de diez años.* Los acreedores, dice él, tienen, pues, un recurso en dos casos. ¿Cuáles son estos casos? Los trabajos preparatorios no nos lo hacen saber. Según el proyecto del Gobierno, los acreedores no opositores no tenían recurso sino contra los legatarios. A observaciones de la corte de casación, la sección de legislación del Consejo de Estado agregó una disposición concebida en estos términos: "los que se presenten antes de la compulsa pueden también ejercer un recurso subsistiendo contra los acreedores pagados con perjuicio suyo." A causa de esta modificación había dos recursos, lo que explicaba la nueva redacción que decía: *en uno y otro caso,* el recurso prescribe en el lapso de tres años." La disposición que aseguraba ese doble recurso á los acreedores no opositores, no provocó ninguna objeción en el Consejo de Estado, pero no volvió á verse en la redacción definitiva; se mantuvo, no obstante, la expresión *en uno y otro caso.* Tales son los trabajos preparatorios que se invocan á favor de los acreedores. Se dice que por un error se suprimió la disposición que les daba un doble recurso. Esto es una simple alegación, sin prueba ninguna. Todo lo que sabemos, es que el texto actual ya no da recurso contra los acreedores; de lo que resulta que las palabras *en uno y otro caso,* carecen ya de sentido. La ley no prevee más que un solo caso de recurso; lo que es decisivo, tanto más cuanto que la redacción actual del art. 809 es una consecuencia lógica del principio establecido por el art. 808. La jurisprudencia se halla en este sentido. (1)

1 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 359, nota 33; Demolombe, t. 15, pág. 345 y los autores que citan. En sentido contrario, Chabot, t. 2º, pág. 211, núm. 5, y pág. 214, núm. 3; Marcadé, t. 3º, pág. 192, núm. 2 del art. 809. Sentencia de casación, de 4 de Abril de 1832 (Dalloz, *Sucesión,* núm. 925, 1°). Montpellier, 14 de Marzo de 1850 (Dalloz, 1854, 5, 727).

169. Los acreedores no opositores tienen un recurso contra los legatarios, aun cuando se presenten después de la compulsa de las cuentas y el pago del sobrante. Pothier nos da la razón de esto. Un testador no puede válidamente legar más allá de las fuerzas de su sucesión; Pothier concluye de esto que si los legatarios han sido pagados cuando todavía hay deudas, la sucesión tiene una acción de repetición contra los legatarios, porque ha pagado lo que no debía; síguese de aquí que los acreedores, que ejercen los derechos de la sucesión, podrán promover repetición contra los legatarios. (1) Los motivos aducidos por Pothier son más sutiles que verdaderos. Bajo el punto de vista de los principios generales, es la verdad decir que los legatarios han recibido lo que no les era debido; pero esto no es verdad en el sistema que el código ha consagrado; en efecto, el art. 808 pone á los legatarios en la misma línea que á los acreedores; el heredero debe pagar á unos y á otros desde que se presenten; en este concepto, ellos reciben lo que les es debido; luego no puede tratarse de una repetición de lo indebido. Por esto es que el código no se sirve de esa expresión y sólo habla de un recurso; y limita este recurso á tres años, mientras que la acción de repetición de indebido dura treinta años. Y es que los legatarios han recibido realmente lo que se les debía; si la ley concede una acción recursoria contra ellos á los acreedores, es por un motivo de equidad que hace que se prefieran los acreedores á los legatarios, porque unos tratan de evitar una pérdida y los otros quieren hacer un beneficio; pero esta misma consideración de equidad exige que los legatarios no permanezcan mucho tiempo en la incertidumbre sobre la suerte de sus legados. Hé ahí por qué la ley establece la breve prescripción de tres años. Esta comienza á contarse desde el día de la compulsa de la

1 Pothier, *De las sucesiones,* cap. 3°, sec. 3ª, art. 2°, pfo. 6º

cuenta y del pago del sobrante. La ley es tan formal, que no comprendemos el disentimiento de Durantón; es inútil combatir una opinión que se halla en contradicción con el texto del código.

170. Puede haber acreedores opositores y acreedores no opositores. Estos no se aprovechan de la oposición formulada por los primeros. En consecuencia, no tendrán recurso sino contra los legatarios, mientras que los opositores tendrán una acción contra los acreedores pagados con perjuicio suyo. El texto es formal y los principios no dejan duda alguna. Conforme al art. 809, los acreedores *no opositores* no tienen recurso sino contra los legatarios; la ley es absoluta, no distingue si hay ó no otros acreedores opositores. Y ni había lugar á distinguir en el sistema del código. El derecho de oposición como es un derecho individual (número 158), la oposición no puede aprovechar sino á los que la forman; no pueden invocarla los no opositores, porque esto sería prevalerse del heredero de los terceros, cosa que los principios no permiten. (1)

IV. De los legatarios.

171. ¿Los legatarios pueden reclamar sus legados antes de que los acreedores estén pagados? En principio, nó, cuando la sucesión es insolvente. Pothier acaba de decírnoslo: el testador no puede legar lo que no tiene. Pero el art. 808 modifica este principio: Si no hay acreedores opositores, el heredero paga á los legatarios tanto como á los acreedores, á medida que se presenten. Esto es una obligación para el heredero (núm. 164); los legatarios tienen, pues, el derecho de exigir el pago de los legados. La ley no mantiene el derecho de preferencia de los acreedores sino cuando han formulado oposición; en este caso,

1 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4°, pág. 359, nota 31.

está prohibido al heredero que pague hasta que se haya determinado el orden por el juez ó por las partes interesadas, y en este orden naturalmente los acreedores están antes que los legatarios. Se ha fallado que los legatarios no podían ser pagados sino después de los acreedores, aun cuando el testador hubiese ordenado á sus herederos exonerar los legados en los tres meses de su fallecimiento y antes de toda partición; esta obligación no podía ya ser invocada por los legatarios después de la aceptación por beneficio de inventario, puesto que, en caso de oposición, el heredero beneficiario no puede pagar sino en el orden establecido por la ley. En el caso de que se trata, los legatarios habían tomado inscripción sobre los inmuebles de la herencia y pedido la separación de los patrimonios; pero esto no les aseguraba una preferencia respecto de los acreedores de la sucesión, porque la separación no tiene efecto sino respecto de los acreedores del heredero. (1)

La jurisprudencia francesa se ha desviado del rigor del texto. Hemos dicho que ella admite que hay oposición por el hecho solo de que un acreedor ha dado á conocer sus derechos ó sus pretensiones al heredero, lo que es difícil de conciliar con el art. 808 que exige una oposición, y con la doctrina de Pothier que quería un embargo (número 147). Cuando los acreedores se hallan en conflicto con los legatarios, la jurisprudencia se muestra todavía más favorable á los acreedores. La corte de casación ha fallado que cuando un acto de liquidación comprobaba que el activo de la sucesión se halla absorbido por los gasto privilegiados de la sucesión y por los créditos hereditarios que resultan de fallos condenatorios, no son admitidos á prevalerse de la falta de oposición. Sin duda que si el legislador hubiera previsto la dificultad, la habría resuelto en este sentido, pero ¿corresponde al juez establecer una

1 Bruselas, 12 de Agosto de 1864 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 385).

excepción? La corte de casación ha resuelto con tanta frecuencia que las excepciones son de rigurosa interpretabión, y hé aquí que establece una excepción á un texto absoluto, el del art. 808 que no admite ninguna absorción. (1) Las cortes de apelación han seguido á la corte suprema; por esto será que viene á parar en transformar al juez en legislador. Se ha fallado que si los acreedores han recibido cantidades á cuenta del heredero, con esto basta para que los legatarios no puedan reclamar sus legados antes de que los acreedores no estén pagados. La misma sentencia decide que los legado no pueden ser realmente con perjuicio de los créditos del herederos beneficiario. De aquí la corte ha concluido que las sumas legadas no podrán ser compensadas con las debidas por los legatarios á la sucesión. (2) Estas decisiones son perfectas bajo el punto de vista de la equidad; pero no vemos cómo puedan conciliarse con el texto del art. 808.

172. Cuando el activo de la sucesión no es suficiente para pagar todos los legados, deben reducirse, porque entre legatarios no hay preferencia legal. ¿Cómo se operará la reducción. La corte de casación ha fallado que la reducción debe hacerse conforme á las reglas establecidas por los arts. 926 y 927. En el título de las *Donaciones* insistirémos sobre la cuestión, porque allí están en lugar propio.

173. La ley da á los acreedores el derecho de formular oposición, y no habla de los legatarios. Se admite, y con razón, que debe aplicarse el art. 808, por analogía, á los legatarios. Hay, en efecto, idéntico motivo para decidir. Cuando hay varios legatarios y el activo de la sucesión no es suficiente para pagarles íntegramente, todos deben sufrir una reducción proporcional; no obstante, á falta de

1 Sentencia de casación, de 25 Noviembre de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 457).

2 Dijón, 20 de Enero de 1870 (Dalloz, 1870, 2, 157).

oposición, el heredero está obligado á pagar; luego importa á los legatarios amparar sus derechos formando oposición; ellos no piden más que la aplicación del derecho común, lo que ciertamente no puede rehusárseles. ¿Cuál será el derecho de los legatarios opositores? Aquí también hay que proceder por analogía y decidir que el heredero no puede pagar los legados, hasta que el orden y la manera del pago hayan sido arreglados por las partes interesadas ó por el juez. Si el heredero pagare los legados con menosprecio de las oposiciones, los legatarios tendrían una acción contra él y un recurso subsidiario contra los legatarios pagados con perjuicio suyo. Se puede y se debe proceder por vía de analogía, supuesto que se trata de aplicar los principios generales de derecho. En cuanto á los legatarios no opositores, ellos no pueden tener recurso, al menos en la opinión que hemos enseñado sobre el sentido del art. 809 combinado con el 808.

Los legatarios tienen todos el derecho de formular tercera oposición á los fallos que les causen perjuicio. Se ha decidido que tienen este derecho cuando un fallo ha atribuido á un legatario el sobrante íntegro de una sucesión beneficiaria. En principio, el sobrante pertenece á todos los legatarios, á menos que el testador haya ordenado que tal ó cual legado se pague preferentemente. Así es que el fallo perjudicaba en sus derechos, lo que era suficiente para que se aceptara la tercera oposición. No se podía objetarles que el fallo los ligaba por haber sido dado contra el heredero beneficiario, porque el heredero no tiene calidad ninguna para representar á los legatarios, cuando el debate se agita entre ellos. (1).

1 Sentencia de denegada apelación, de 22 de Agosto de 1827 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 929).